

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-2020-00048-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este despacho mediante auto de octubre 18 de 2023, a fin de que notificará a los sucesores procesales de la demandada A G Q Compañía de Arquitectos S.A.S.- liquidada-.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

RESUELVE:

Primero: decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

Segundo: en consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

Tercero: en caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.

Cuarto: ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, allegados con la demanda, dejando las constancias el caso.

Quinto: sin condena en costas.

Sexto: cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a22f452bc757728f6d247b61c04a54c12dfe3fa55ebc223945ff661d449c14**

Documento generado en 28/02/2024 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00588**-00

Pese a que el demandante presentó el escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el numeral 1° del auto que inadmitió el libelo, como quiera que el juramento estimatorio no está conforme a las previsiones del artículo 206 del C.G.P. Nótese, que en la tasación realizada resulta insuficiente, precaria y falta de razonabilidad, además que no se estableció la naturaleza del perjuicio que se reclama.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ibidem* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd322f6a59f6364bb1bac45760125a1e62cc537adcc1031c506e2d5267e0bfa**

Documento generado en 28/02/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001-31-03-044-**2023-00606**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredite el envío de la demanda, los anexos con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0eeca437997429bd9fbbae033820d94cebc081d5562f67d549ec390c4f37**

Documento generado en 28/02/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00608**-00

Cumplidas las exigencias legales, el juzgado admite la anterior demanda declarativa de **GEOTRANSPORTES S.A.S.** en contra de **REHABILITACIÓN DE DUCTOS S.A.S., TRITÓN LOGISTICA y CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **APPLIED GREEN ENGINEERING S.A.S.** integrantes del **CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al verbal previsto en el artículo 368 del Código General del proceso.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Préstese caución por la suma de \$160.000.000 para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se reconoce personería para actuar al abogado Santiago Julián Neira Marmolejo como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049bcd03429d9886fe29bc7b58bc0f6a0ea26c7c23a06be2b5936563a39508f2**

Documento generado en 28/02/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-00616**-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a229f8ae6f68cd17919def7541475299e4a915ba5e635c6af0d90a2746bbfaee**

Documento generado en 28/02/2024 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001310304420240006100

Sería esta la oportunidad para resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima – Cundinamarca y el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C., de no ser porque encuentra el suscrito juez que el asunto no corresponde a su conocimiento, por lo siguiente:

El artículo 139 del C. G. del P., señala que:

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso».

A su vez, el canon 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, estableció, entre otras cosas, el conocimiento para dirimir los conflictos de competencia. A saber:

«Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

*Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. **También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos**».* (Se subrayó).

De igual manera, el Acuerdo nro. PSAA06-3672 de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura segregó unos municipios de la algunos Circuitos Judiciales del Distrito Judicial de Cundinamarca,

«ARTÍCULO SÉPTIMO. - El Circuito Judicial de Facatativá, con sede en el municipio de Facatativá, queda conformado por los municipios de: FACATATIVA, ALBÁN, ANOLAIMA, BITUIMA, BOJACÁ, CACHIPAY, GUAYABAL DE SÍQUIMA, PULÍ, QUIPILE, SAN JUAN DE RIOSECO, VIANÍ ZIPACÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El Circuito Judicial de Bogotá, con sede en el municipio de Bogotá, queda conformado por los municipios de: BOGOTÁ y LA CALERA».

Bajo ese orden normativo, se advierte que quien debe conocer del presente asunto es la Corte Suprema Justicia – Sala Civil -, como quiera que el presente conflicto de competencia se presenta entre sedes judiciales de diferentes distritos judiciales, esto es, Cundinamarca y Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo analizado, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: no avocar conocimiento del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima – Cundinamarca y el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C., de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo: por secretaría remítase el expediente digital a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, para que conozca del presunto asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7423c323020deec76b14b389d74583072c17484cf683c856bf79be4452320985

Documento generado en 28/02/2024 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-**2024-00064**-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Presente el juramento estimatorio de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios, frutos civiles y naturales reclamados, de ser el caso.
2. Excluya las *pretensiones subsidiarias* de la demanda, como quiera que las mismas escapa de la naturaleza de la acción impetrada.
3. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica de la representante legal de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
4. Presente los hechos de la demanda que le sirven de fundamento a las pretensiones incoadas, de forma determinada, clasificados y numerados, excluyendo las apreciaciones subjetivas y fundamentos jurídicos.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbc2aac6d906fd74c7309b2be3c5ffbd95d0eefc080fbd4d6896818869130e**

Documento generado en 28/02/2024 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001-31-03-044-2024-00066-00

Efectuado un estudio del expediente, encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida, toda vez que el liquidador de Coomeva E.P.S. S.A. -en Liquidación-, el pasado 24 de enero hogaño, mediante Resolución L002- 2024 declaró terminada la existencia legal de la referida EPS. En consecuencia, se canceló su matrícula mercantil, como se observa en el certificado de existencia y representación [pdf_006 y 007]:

Por Resolución L002- 2024 del 24 de enero de 2024 del Liquidador, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 2024 con el No. 1491 del Libro IX, se declaró terminada la existencia legal de Coomeva E.P.S. S.A. En Liquidación.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 399293-4

CERTIFICA:

Bajo ese cariz, la *demandada* al no ser más sujeto de derechos y obligaciones no tiene capacidad para ser parte dentro de la acción que se pretende incoar, por lo que este juzgado,

Resuelve:

Primero: rechazar la demanda por las razones expuestas.

Segundo: déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0dfafa28b2aba46413630a1efb4e16a0571162de43cbe6c7580615c8eaca54**

Documento generado en 28/02/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>